

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, treinta de abril del dos mil veintiuno

Auto No. 676

Proceso: Partición adicional
Demandante: Luis Alfonso Zarama Sanabria
Causante: Julia Ester Tarapuez Zarama
Radicado: 76-001-31-10-013-2020-00270-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto 189 de 12 de febrero del 2021, por medio del cual el despacho rechazó la demanda interpuesta por el señor Luis Alfonso Zarama Sanabria, al considerar que no fue subsanada en debida forma.

Sostiene el recurrente que el despacho rechaza la solicitud de partición adicional con el argumento que “no allega las actas del estado civil que acrediten lo manifestado y avalen su intervención en el proceso”, respecto a la señora Aura Esther Tarapuez de Manzi, como sucesora herencial de Jorge Enrique Tarapuez Zarama, lo cual no comparte teniendo en cuenta que son los herederos del señor JORGE ENRIQUE TARAPUEZ ZARAMA, los llamados a acreditar no solamente el fallecimiento de éste sino también su calidad de herederos; considera que esa tarea no puede trasladarse a su representado, como coadjudicatario de los bienes relictos de la causante, pues los únicos interesados son los herederos de éste, quienes harán valer sus derechos en el término previsto en el Numeral 3 del artículo 518 del Código General del Proceso.

Añade que en el auto que indamitó la demanda, se ordenó aportar la dirección física o electrónica en donde pudieran ser notificados los demás adjudicatarios, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 518 del C.G.P., y así se cumplió respecto de los adjudicatarios vivos señores LUIS ALFONSO ZARAMA y NUBIA ESMERALDA ZARAMA SANABRIA; respecto al señor Jorge Enrique Tarapuez Zarama, resultaba imposible aportar dirección, de allí que se informó su fallecimiento y existencia de su posible heredera, que es quien está llamada a acreditar ante el Juzgado, no solamente su interés, sino el fallecimiento a través del respectivo Registro Civil de Defunción, pues su poderdante no solamente desconoce dónde pueda estar registrada ésta, sino también si respecto a éste adjudicatario, se haya adelantado o no, proceso de sucesión, es una carga que no corresponde al solicitante de la partición adicional.

El despacho no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, ya que el artículo 85 del CGP, determina el modo de proceder cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las circunstancias en que serán llamados quienes deben comparecer al proceso.

En esta eventualidad, señala el numeral 1° del artículo 85 citado, que si se indica la oficina donde poder hallar la prueba, el juez debe librar oficio para que se certifique esta información y se remita copia del correspondiente documento, en un término de cinco días.

Pero a continuación, el inciso segundo del mismo numeral pone de presente el deber de colaboración que tienen las partes, conforme al numeral 10° del artículo 78 del CGP, y adiciona que el juez puede abstenerse de librar el oficio si la parte demandante hubiera podido obtener el documento por medio de derecho de petición, o al menos haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Para el caso, en la solicitud de partición adicional ni siquiera se informó del fallecimiento del adjudicatario Jorge Enrique Tarapuez Zarama. Tan solo hasta el escrito de subsanación el despacho pudo conocer sobre este hecho. Luego, al informar tardíamente sobre el fallecimiento del referido heredero, no se anexaron las constancias que acreditaran lo manifestado, como tampoco acreditó haber adelantado actuación alguna tendiente a obtener la información de la oficina en donde se puede encontrar el acta del registro civil de quien, según la parte demandante, funge como hija y sucesora hereditaria del señor Jorge Enrique Tarapuez Zarama.

El despacho no repondrá la providencia impugnada y concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **No reponer** la providencia impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. **Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de Luis Alfonso Zarama Sanabria, en contra del auto 189 de 12 de febrero del 2021.
3. **Remitir** el enlace del expediente electrónico a la Sala de Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, para efectos de lo dispuesto en el punto anterior.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

